RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil siete. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-746-SOT-350, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha siete de agosto de dos mil siete, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de fecha treinta y uno de julio del mismo año, mediante el cual denuncia que en el domicilio ubicado en Circuito Cuemanco S/N entre Canal de Tezhuilo y Canal de Atezcapa, Colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco se localiza un *"Area verde en la que se pretende construir una Iglesia Catolica, por lo que se han ido derribando aproximadamente doce árboles y se presume se derribaran más, desconozco si se ha tramitado algún tipo de permiso para la construcción de la Iglesia."(sic)*----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/SOT/2185/2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2007-746-SOT-350; y notificándose a la persona denunciante en la misma fecha con el oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/596/2007.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo PAOTDF/SOT/2185/2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de los hechos denunciados en el domicilio ubicado en Circuito Cuemanco sin número, entre las calles Canal de Atezcapa y Canal de Texhuilco, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco, constatando en el primero de ellos, el cual fue llevado a cabo el veintidós de agosto del dos mil siete, la existencia de un área verde, la mitad de la superficie mantenía el pasto y los árboles podados, sin residuos sólidos, la otra mitad del área tenía maleza. En este reconocimiento no se constataron árboles derribados, tocones ni indicios de alguna construcción.----------

En los dos reconocimientos restantes, realizados los días diez de septiembre y trece de diciembre de dos mil siete, respectivamente, en el predio objeto de la denuncia, el lugar se encontraba podada y limpia sin residuos sólidos ni indicios de alguna construcción. En estos reconocimientos no se observaron tocones ni árboles derribados. ----------

Por otro lado, mediante oficio número PAOTDF/SOT/3038/2007, de fecha seis de noviembre de dos mil siete, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informara a esta Institución si en esa Dirección General obra algún antecedente relacionado con la expedición del registro de la manifestación para la construcción en el mencionado predio, y de ser el caso, remitiera copia de los documentos correspondientes. ----------

En respuesta, la Dirección General citada anteriormente, mediante oficio número DGODU/DLDU/SL/3865/2007, informó que *"...no se tiene evidencia de trámite Administrativo alguno, sobre Manifestación de Construcción en el predio motivo del oficio que se contesta."*(sic) ----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/710/2007 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial emitió informe a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado, para la atención del asunto que nos ocupa. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la denuncia se refieren a la presunta contravención al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como por el derribo de aproximadamente doce árboles con motivo de la presunta construcción de una iglesia, presumiblemente en un área verde ubicada en Circuito Cuemanco sin número entre canal de Atezcapa y Canal de Texhuilco, Colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco, México, Distrito Federal. ----------

Uso de suelo. Debido a que entre la competencia de esta Procuraduría, se encuentra la determinación de posibles violaciones a las disposiciones de ordenamiento territorial, se entra al estudio del uso de suelo aplicable al predio objeto de la denuncia. Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 22 fracción I, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, siendo que en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco.----------

Al respecto, la zonificación aplicable al predio que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional referido es H 2/40/200 habitacional, en donde el uso de suelo para templos, lugares para culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos se encuentra prohibido.----------

Sin embargo, de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Circuito Cuemanco sin número entre canal de Atezcapa y Canal de Texhuilco, Colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco, México, Distrito Federal, no se desprende violación en materia de uso de suelo, debido a que únicamente se constató un área cubierta de pasto con algunos individuos arbóreos en su mayoría jóvenes.----------

Construcción.- El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 47 y 61, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra el propietario o poseedor del predio o inmueble, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente; así que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial.----------

Al respecto, por lo que se refiere a la presunta construcción de la iglesia, podemos deducir que en base los tres reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta autoridad administrativa, no se constató la presunta construcción y en base a la información que proporcionó la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, no existen antecedentes relacionados con alguna expedición del registro de la manifestación para dicha construcción en el mencionado predio, por lo que se desprende que no hay violación en esta materia de investigación. ----------

Derribo de árboles.- De conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, autoridad que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los casos señalados en el precepto que nos ocupa.----------

No obstante lo anterior, de los tres reconocimientos realizados por personal de esta Subprocuraduría no se constató el derribo de árboles, por lo que no se desprende alguna irregularidad al respecto; sin embargo, se constató la realización de poda de formación en algunos de los árboles que se localizan en el área objeto de la denuncia, actividad que de conformidad con el precepto señalado así como con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los Requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, requiere de la autorización de la Delegación; por lo que esta situación se hará del conocimiento de esa Autoridad para que de conformidad con el artículo 120 Bis de la Ley de la materia realice las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, de considerarlo procedente.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: --------

1. El área ubicada en Circuito Cuemanco sin número entre las calles de Canal de Atezcapa y Canal de Texhuilco, Colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco, México, Distrito Federal, tiene una zonificación H 2/40/200 habitacional, conforme lo establece el Programa de Desarrollo Urbano en Xochimilco, en donde el uso de suelo para templos, lugares para culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos se encuentra prohibido; sin embargo, en base a los tres reconocimientos de hechos realizados para el desahogo de la investigación, no se desprende violación en materia de uso de suelo, debido a que únicamente se constató un área cubierta de pasto con algunos individuos arbóreos. ----------

2. En materia de construcciones no se constataron indicios de llevarse a cabo alguna construcción y de la información que proporcionó la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, se desprende que no existen antecedentes documentales relacionados con algún registro de manifestación de construcción para la presunta edificación de una iglesia, por lo que no hay violación en esta materia.----------

3. No se constató el derribo de árboles, por lo que no se desprende alguna irregularidad al respecto; sin embargo, se observó la poda de formación de algunos de los árboles ubicados en el lugar, por lo que se hará del conocimiento a la Delegación citada para que lleve a cabo, de considerarlo pertinente, la realización de acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- En materia de uso de suelo no se desprende violación en la materia, debido a que únicamente se constató un área cubierta de pasto con algunos individuos arbóreos; en materia de construcción no se

encontraron indicios físicos ni documentales para llevarse a cabo alguna edificación; por último, en materia de derribo de árboles no se constataron tales hechos, no obstante, se observó la poda de árboles en el lugar; por lo que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, para hacer de su conocimiento los términos de la presente resolución, a fin de que vigile el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizan poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, en el área objeto de la denuncia, respecto a la poda de formación constatada. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---------



C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

LVAA/CMRR/KNG